

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

31 de agosto de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-001-31-03-002-2016-00060-01. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía – promovido por ERACLIDES ALMAZO SUÁREZ Y OTRA contra CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA “CORELCA” S.A..

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha
E. S. D.

REFERENCIA: 2016 - 00060 - 00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACTOR: ERACLIDES ALMAZO HOY SUCESORES DEL CAUSANTE
ERACLIDES ALMAZO SUAREZ
CONTRA: CORELCA S.A E.S.P. HOY NACION - MINISTERIO DE MISNAS Y
ENERGÍA
ASUNTO: TRASLADO DEL RECURSO

ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126778 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del término procesal para ello me permito **AMPLIAR LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo de primera instancia, basado en los siguientes:

HECHOS Y PRETENSIONES

Se decidió por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, Negar la totalidad de las pretensiones, promovidas por el señor ERACLIDES ALMAZO SUAREZ, hoy sucesores del causante ERACLIDES ALMAZO, en contra de CORELCA S. A. E.S.P., hoy NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Desde el año 1983 se instaló en el corregimiento de Mingueo, jurisdicción del municipio de Dibulla - La Guajira, una planta denominada TERMOGUAJIRA, de propiedad de CORELCA, que funciona con carbón mineral, desde aquella época, si hicieron los estudios técnicos correspondientes, pero el filtro para evitar la contaminación se dañó, ocasionado serios daños ambientales al verter las aguas que lavan las maquinas, que funcionan con carbón en el patio de cenizas, lo cual ha causado con el transcurrir de los años, daños irreparables en el medio ambiente.

Tomó como derrotero el Juzgado de primera instancia para desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda los siguientes argumentos:

“..El resumen que de lo esencial se ha hecho, pone de presente que las pruebas recaudas no acreditan que el predio poseído por el demandante, hoy causante, haya sufrido perjuicio alguno que devenga de forma directa de la explotación de la planta termoeléctrica denominada TERMOGUAJIRA de propiedad para la época de presentación de la demanda de la demandada; y menos aún, que el montaje y funcionamiento de la señalada planta sea la causa determinante de la supuesta baja producción de la finca, de suerte que al no encontrarse probado los supuestos de

responsabilidad civil extra contractual amerita negar las pretensiones..”(negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, y entendiendo que para el despacho no se dan los elementos necesarios, para declarar la responsabilidad de la demandada y al dar una valoración legal de la prueba fuera de los criterios señalados tanto en la Ley como en la Jurisprudencia. Los reparos de la sentencia se centraron en manifestar que en el presente caso Sí existen todos los elementos probatorios y de responsabilidad para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, como también los daños ocasionados.

Por otra parte es el momento oportuno para disentir de fallo de primera instancia, por cuanto que, en el evento de no estar conforme a las valoraciones realizadas por expertos dentro del proceso, (peritazgo realizados) debió haber condenado en abstracto más No negar las pretensiones, pues no existiría congruencia entre la parte considerativa y la resolutive, por lo siguiente.

1. Si bien compartimos que la sentencia debió ser estudiada bajo un régimen de **responsabilidad objetiva**, (esto es por la función que realiza la demandada - TERMOELECTRICIDAD - y su funcionamiento) lo que hace presumir que la única forma de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada (NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA), es bajo la demostración de las siguientes causales de exoneración que son: a). LA FUERZA MAYOR, b). EL HECHO DE UN TERCERO Y /O c). LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMNA. Situaciones que no se dieron en el presente caso.
2. Otros de los elementos que debió haberse demostrado en el proceso para negar las pretensiones de la demanda, es, que la parte demandada acreditara dentro del proceso toda la diligencia y cuidado que esta entidad ha tenido en el desarrollo del tiempo para evitar los daño ambientales (esto es que demostrara en el proceso todas las medidas adoptadas por la demandada para evitar un perjuicio en los predios aledaños) situaciones que NO operaron en el presente caso y que en ningún momento fueron planteadas por lo menos, como argumentos de defensa por parte de la entidad demandada.

De lo contrario, al considerar el despacho que la demandada no constituye un riesgo por la actividad que realiza, y que los daños generados no son producto propio de su funcionamiento, debió haberse estudiado el caso, ya no bajo un régimen de responsabilidad objetivo, sino por el contrario un régimen subjetivo.

Sin embargo como el suscrito, comparte que es un régimen objetivo, se realizaran los planteamientos de la siguiente manera:

POR QUE RAZÓN ESTUDIAR EL CASO BAJO UN REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO?.

Tendrían que analizar las funciones que realiza la demandada, la cual es la de generación de energía a través de su TERMOELECTRICA CORELCA. A través del carbón.

COMO FUNCIONA UNA TERMOELECTRICA:

Se denomina energía eléctrica **termoeléctrica** a la forma de energía que posee combustible fósil y se transforma en energía calorífica en la caldera, mecánica en turbina y eléctrica en generador. El principal combustible consumido en el presente caso **es el carbón** que se completa con fuel - oil y gas - oil como combustible de apoyo.

Esta operación genera enormes cantidades de calor que servirán para transformar el agua en vapor, vapor que sale de las calderas y hace girar los alabes de las turbinas.

QUE IMPACTO AMBIENTAL PRODUCEN LAS TERMOELECTRICAS:

Las plantas termoeléctricas son consideradas fuentes importantes de emisiones atmosféricas y pueden afectar la calidad del aire en el área local o regional. La combustión que ocurre en los proyectos termoeléctricos emite dióxido de sulfuro (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO₂) y partículas (que pueden contener metales menores). Las cantidades de cada uno dependerán del tipo y el tamaño de la instalación y del tipo y calidad del combustible, y la manera en que se queme. La dispersión y las concentraciones de estas emisiones, a nivel de la tierra, son el resultado de una interacción compleja de las características físicas de la chimenea de la planta, las cualidades físicas y químicas de las emisiones, las condiciones meteorológicas en el sitio, o cerca del mismo durante el tiempo que se requiere para que las emisiones se trasladen desde la chimenea hasta el receptor a nivel de la tierra, las condiciones topográficas del sitio de la planta y las áreas circundantes, y la naturaleza de los receptores (p.ej., seres humanos, cultivos y vegetación nativa).

Típicamente, el agua de enfriamiento limpia constituye el efluente más importante que proviene de las plantas termoeléctricas. Puede ser reciclada o descargada a la extensión de agua superficial, sin causar efectos mayores en cuanto a su calidad química. Sin embargo, debe ser considerado el efecto del calor residual sobre la temperatura del agua ambiental, durante la evaluación de las plantas que contemplan utilizar, sin reciclaje, el agua de enfriamiento. Un aumento pequeño en la temperatura del agua ambiental puede alterar, radicalmente, las comunidades de las plantas y la fauna. Los otros efluentes que producen los proyectos termoeléctricos son menos abundantes, pero pueden alterar, grandemente, la calidad del agua. Por ejemplo, los efluentes de las plantas termoeléctricas a carbón contienen el agua de lavado del sistema de enfriamiento, de la caldera, del desmineralizador, del regenerador de resinas, del eliminador de ceniza y el escurrimiento de los montones de carbón, ceniza y del patio, así como otras descargas de bajo volumen causadas por los accidentes o derrames. Se encuentran diferentes combinaciones de metales y otros químicos en estos efluentes. En las plantas a petróleo los derrames de combustible tienen un impacto negativo sobre la calidad del agua.

Como algunos de los impactos pueden ser evitados completamente, o mitigados más exitosamente, a menor costo, si el sitio se escoge, prudentemente.

Las emisiones de los proyectos termoeléctricos pueden provocar lluvia ácida, especialmente si el combustible es carbón con un alto contenido de azufre. La precipitación ácida acelera el deterioro de los edificios y monumentos; altera,

radicalmente, los ecosistemas acuáticos de ciertos lagos y daña la vegetación de los ecosistemas forestales. Además, el uso de los combustibles fósiles en las plantas termoeléctricas genera CO₂ y NO_x, y el calentamiento mundial ha sido atribuido al aumento de la concentración de CO₂ y NO_x en la atmósfera. Sin embargo, es imposible, actualmente, predecir la contribución exacta de las emisiones específicas de un proyecto termoeléctrico en particular, a estos problemas regionales y globales.

La simple operación de una termoeléctrica generan ciertos perjuicios en zonas cercanas a la misma, es por ello que hace necesario sin que se necesite un dictamen realizados por expertos, que la misma demuestre dentro de la demanda todos los elementos a su alcance para evitar estos daños, sobre todo en sus predios vecinos, pues la simple operación genera una alteración del sistema.

Ahora, si analizamos cada uno de los elementos de la responsabilidad en el presente caso tenemos:

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO:

En toda teoría de responsabilidad se requiere para que se configure, de los siguientes elementos:

- 1.- Un hecho.
- 2.- Un daño atribuible a la administración.
- 3.- Una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

EL HECHO:

Se presentó demanda a la CORELCA S.A E.SP. hoy MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por los perjuicios causados en el predio denominado "LA PELOTICA" ubicado en el corregimiento de Mingueo, zona rural del municipio de Dibulla, como consecuencia de los desechos químicos y orgánicos producidos por la planta termoeléctrica denominada Termoguajira, instalada en la región de Mingueo, desde el año 1983 hasta la fecha.

DAÑO ATRIBUIBLE A LA ADMINISTRACION:

En el presente caso se atribuye daño a la administración, por las siguientes razones.

1. La primer y principal función que realiza la entidad demandada que de por sí genera un riesgo ambiental.
2. Los elementos que expulsa para su funcionamiento.
3. La carencia de elementos que permitieran la mitigación de daños en los predios aledaños.
4. La falta de implementación de áreas para almacenar desechos sólidos.
5. No se tomaron medidas para la selección del sitio.
6. No tomaron medidas y mucho menos se manifestaron en la contestación, las alternativas para eliminación de lluvia acida y eliminación del calor.

7. La falta de opciones o equipos para ejercer el control de la contaminación.
8. Falta de monitoreo en la zona.
9. Falta de planeación para evitar los impactos de la obra

(NEXO CAUSAL) INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

En materia de responsabilidad de una entidad pública (NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA) El artículo 90 en su inciso 1º de la carta política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica.

De allí, que el elemento indispensable y aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de tal modo que este sea efecto de lo primero. En este entendimiento, la imputación la imputación del daño al Estado, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público nexo con él.

Con lo anterior, no es suficiente el actuar de la demandada, sino su falta de previsión y utilización de todos los elementos a su alcance para evitar el menor impacto posible en la causación de un daño.

En el caso específico:

Tenemos la declaración del señor HELION ENRIQUE CAMPO, de 72 años de edad y de profesión agricultor, quien señala en su declaración lo siguiente:

“.....Yo conozco al señor Eraclides Almazo, somos dibulleros, y nos conocemos desde muy pequeña edad, se dedicó a la agricultura, en esa tierras se cultiva plátano, aguacate, zapote, piña, mango caña, y otras frutas tropicales de la región, la disminución del cultivo del plátano, se debió a la contaminación por la planta Corelca, por esas causas osea por la contaminación...” (negrilla fuera del texto).

Para destacar de esta declaración, es que:

- a. Se trataba de la declaración de un agricultor con una vasta experiencia, pues señaló estar dedicado a este oficio y contaba con 72 años de edad.
- b. Que la termoeléctrica si producía gases contaminantes, percibidos por los habitantes

- c. Que si existió una baja en la producción posterior al funcionamiento de la termoeléctrica.

Se aportó además la declaración del señor LUIS MARCELINO REDONDO, del cual se lee lo siguiente:

“...él tenía todo allí sembrado, desde que la compañía CORELCA, empezó a funcionar por ese sector desde el año 83, bajó entonces la producción de las cargas de plátanos o sea de todo, los frutales se murieron, el patio de ceniza que es donde desemboca las cenizas o lavado de carbón, desembocan al lado de la finca “LA PELOTICA” causando daños y la producción bajó notablemente (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si conoce las causas, por las cuales bajó la producción de plátano y árboles frutales del predio que usted hace referencia. Eso fue por la cenizas que botaba la plata de termogujira...” (negrilla fuera del texto).

Para destacar de esta declaración tenemos:

1. Que conoce al actor desde los años 40.
2. Que la empresa CORELCA, si produce desechos en los predios aledaños, sobre todo en el predio del señor ERCALIDES.

Ahora, si bien manifestó ser ciego, es preciso señalar que esta condición no aparece demostrada que fuera de nacimiento, por cuanto no habría declarado con toda claridad frente a un juez y las demás partes estas circunstancias, mal puede un juez que no tomó la prueba, realizar conjeturas subjetivas frente a este tema, pasando por alto que al momento de declarar la víctima ya contaba con la edad de 78 años de edad, de situaciones ocurrida hace más de veintiocho años, la situación de ceguera de la víctima es una condición normal de la edad, que no era propia al momento de los hechos.

- Se aportó un acta de inspección judicial realizada personalmente por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, la cual es desestimada por el despacho de primera instancia dando prelación a lo formal sobre lo sustancial, contrariando flagrantemente el ordenamiento por el artículo 228 de nuestra carta política que reza:

Art. 228 C.P. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancia.

Al ser una prueba práctica con la anuencia del despacho, al dársele el traslado correspondiente sin que las partes objetaran su validez, como en esta altura del proceso el juez de conocimiento pretende desestimar una prueba válidamente incorporada dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial y por ende solicito la valoración por parte de la sala.

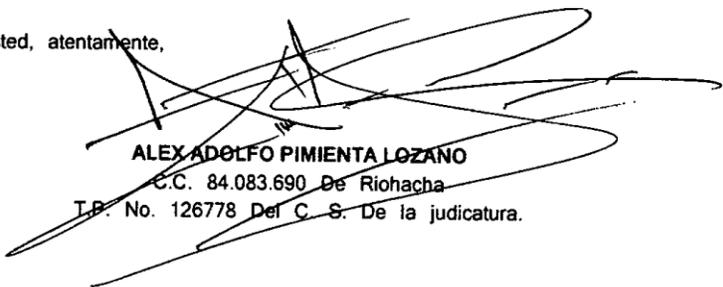
En ello se dejó claro.

- a. Que la finca la PELOTICA se encuentra ubicada por la carretera que a la plata Termo Guajira, al llegar a la altura de la portería de termo eléctrica, se cruza a la derecha buscando el río cañas, se sigue 200 metros.
- b. Que el terrero tiene una cabida de 5 hectáreas.
- c. Que si se logran evidenciar árboles frutales de más de 20 años.
- d. Que si son tierra apta para el cultivo de plátano PERO presenta contenidos altos de boro (B) lo que según el informe pueda estar ocasionado la toxicidad al cultivo de plátano, especialmente las hectáreas que colindan con CORELCA., además presenta como posible causa, diferentes circunstancias externas de contaminación que son atribuible a la demandada, pues la única causa que podría ser atribuible al demandante se estableció que tenía un manejo adecuado, esto es los controles fitosanitarios.
- e. Se realizó una cuantificación de daño, la cuales no fueron objetado por la demandada.

Datos que coinciden en su totalidad con el segundo informe rendido por el perito, y que es importante recalcar que tampoco fueron objetados por las parte, como para que fueran desestimados por el despacho de primera instancia.

Es claro que el presente caso, se dan todos los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada y por consiguiente solicito se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se concedan las suplicas de la demanda.

De usted, atentamente,



ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO
C.C. 84.083.690 De Riohacha
I.P. No. 126778 Del C. S. De la judicatura.